El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 9 de mayo de 2019

Radicación No.: 660013105002-2019-00106-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: María Consuelo Alfonso Castañeda

Accionado: UARIV

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS –RUV– DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –UARIV– / TÉRMINO PARA SOLICITARLO / EL RECHAZO DE LA INCLUSIÓN NO PUEDE FUNDARSE ÚNICAMENTE EN LA EXTEMPORANEIDAD DE LA PETICIÓN.**

El artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 contempla el plazo que tienen las personas afectadas por el conflicto armado en Colombia para presentar declaración de los hechos victimizantes ante Ministerio Público y ser inscritas como víctimas en el RUV…:

“Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley…”.

Sin embargo, respecto de la oportunidad de registro, la misma norma refiere:

“En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público al momento de la declaración, quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (…)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

Recientemente, en la Sentencia T-393-2018, la misma Corporación sostuvo:

“Así, respecto al término establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la Corte en sentencia T- 519 de 2017 señaló que este plazo no puede considerarse inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(9 de mayo de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **María Consuelo Alfonso Castañeda** en contrade **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV,** por medio de la cual solicitó que se amparara sus derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento como víctima del conflicto armado.

#### La demanda

La aludida accionante, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento como víctima del conflicto armado. En consecuencia se declaren nulas las Resoluciones 2018-70143 de 17 de septiembre de 2018 y 2019-00840 del 1º de marzo de 2019, expedidas por la UARIV y sea incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV, en su condición de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 9 de abril del 2000, en ataque terrorista perpetrado por el ELN, en el Municipio de Barbacoas – Nariño, fue asesinado su hijo, subteniente del Ejército Nacional de Colombia.

Señala que en razón al asesinato de su hijo, ella y su esposo padecieron cuadros depresivos, descomposición de la vida social y económica lo que provocó un aislamiento absoluto de la sociedad, razón por la cual desconocían que ese suceso lamentable los convertía en víctimas del conflicto armado, teniendo derecho a ser incluidos en el RUV.

Indica que el 13 de julio de 2018, rindió declaración ante la Procuraduría Regional de Bogotá D.C, declaración que fue remitida para la UARIV para ser incluida junto con su esposo en el RUV.

Refiere que la UARIV el 17 de septiembre de 2018, mediante Resolución No. 2018-70143, negó la solicitud, bajo el argumentado de haber hecho la declaración de manera extemporánea. Frente a la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, explicando que por motivo de fuerza mayor presentaron la solicitud de manera extemporánea.

Por ultimo expresa que la UARIV mediante Resolución No. 2019-00840 del 1º de marzo de 2019, confirmó la decisión tomada inicialmente en la Resolución No. 2018-70143.

#### Contestación de la demanda

La Unidad para la Atención y la Reparación de Víctimas – UARIV expresa que efectivamente mediante acto administrativo resolvió de manera negativa la referida solicitud, no incluyendo a la actora ni a su núcleo familiar en el RUV, puesto que la declaración se hizo de manera extemporánea.

Asimismo, refiere que en ningún momento se demostró la causación de un perjuicio irremediable y que ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativo que deciden del estado en el Registro.

Finalmente indica que la entidad dentro del marco de sus competencias realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, garantizando a la señora María Consuelo el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, dando trámite a todas y cada una de las solicitudes que presentó, las cuales se atendieron de manera clara y de fondo.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones incoadas por la demandante.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado denegó el amparo del derecho por ser improcedente la acción.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que la parte actora rindió su declaración de manera extemporánea ante el Agente del Ministerio Público, sobrepasando el término de 4 años que establece el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, sumado a esto, no se aportaron pruebas que permitieran determinar si por fuerza mayor no se presentó la solicitud a tiempo.

Refirió que efectivamente existieron fundamentos legales para que la UARIV se abstuviera de realizar la inclusión del núcleo familiar de la señora María Consuelo Alfonso Castañeda en el Registro Único de Víctimas RUV, sin apreciarse con dicha negativa que se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno a la demandante.

#### Impugnación

La actora simplemente expresó que impugnaba la decisión sin argumentar nada en concreto. Sin embargo, como en materia de tutela basta la simple manifestación de inconformidad frente a la sentencia, ello habilita a esta la Sala a estudiar el asunto.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora María Consuelo Alfonso Castañeda, al no ser incluida junto con su núcleo familiar al Registro Único de Víctimas RUV por haberse presentado la solicitud en forma extemporánea.

* 1. **Reconocimiento como víctimas del conflicto armado en Colombia**

La ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas, en atención a quienes son reconocidas como víctimas del conflicto armado permitiéndoles acceder al derecho a la verdad, justicia y reparación.

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (Subraya fuera del texto).*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

**5.3 Excepción al plazo que por ley tienen las víctimas para realizar declaración ante Ministerio Público a efectos de ser inscritos en el RUV**

El artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, contempla el plazo que tienen las personas afectadas por el conflicto armado en Colombia para presentar declaración de los hechos victimizantes ante Ministerio Público y ser inscritas como víctimas en el RUV, cuya entidad responsable del funcionamiento de esta herramienta administrativa es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. Reza la norma:

*Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

Sin embargo, respecto de la oportunidad de registro, la misma norma refiere:

*En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público al momento de la declaración, quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya fuera del texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T - 488 de 2018 respecto de lo anterior ha expresado:

*... es importante resaltar que el mencionado artículo 155 flexibiliza la aplicación de dicho plazo, con miras a que las personas también tengan la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor “que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV.” De esta manera, la norma se apoya en criterios de razonabilidad a efectos de reconocer los derechos de personas que, como las víctimas de la violencia, se hallan en situaciones de especial vulnerabilidad.*

*Así las cosas, la Sala advierte que aun cuando la ley ha adoptado el criterio de temporalidad para asegurar un orden en las reclamaciones y poder medir el impacto económico que ellas tendrían, también ha reconocido la importancia de evitar que dicho límite se transforme en una barrera de trato desproporcionada frente a personas que se encuentran en circunstancias de fuerza mayor, lo que obliga a realizar un examen particular y subjetivo frente a las situaciones que se esbozan por cada reclamante.*

**5.4 Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

**5.5 El procedimiento para la inclusión en el RUV debe estar sujeto a los principios constitucionales y legales del debido proceso.**

La Corte Constitucional mediante sentencia T-488 de 2018 hizo importantes precisiones para que las víctimas del conflicto armado puedan ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Asimismo, refirió que los actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV adopten deben estar suficientemente motivados ya sea para aceptar o negar el registro.

*Se destaca que la inclusión en el RUV, para quienes acreditan las condiciones ya descritas y consagradas en la ley, es un derecho fundamental de las víctimas, sin que tal registro tenga la condición de ser constitutivo sino meramente declarativo. En relación con el procedimiento para ser incluido en el RUV, dada su naturaleza administrativa, se tiene que el mismo se sujeta a los principios constitucionales y legales del debido proceso y de la función pública. En este sentido, los actos administrativos que la UARIV adopta deben estar suficientemente motivados, esto es, que le permitan al interesado contar con elementos de juicio para controvertir la decisión. (Subraya fuera del texto)*

*Por último, el actuar de los funcionarios públicos al momento de la valoración debe estar guiado, entre otras, por las siguientes reglas: (i) no se podrá exigir documentación adicional a la estrictamente requerida para adoptar una decisión; (ii) la carga de la prueba está en cabeza de la UARIV; (iii) es suficiente una acreditación sumaria de las circunstancias victimizantes para conceder la inclusión; y (iv)**se deberá tomar en consideración el contexto de violencia de acuerdo con la aplicación de los principios pro homine y de favorabilidad. (Subraya fuera del texto)*

**5.5 Precedente horizontal de esta Corporación frente a un asunto similar al que se está analizando:**

En otro caso similar al que se está analizando[[1]](#footnote-1), en el que también la UARIV negó la inclusión alegando extemporaneidad de la solicitud, esta Corporación en la Sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, con Ponencia del Dr. Julio César Salazar Muñoz, sostuvo lo siguiente:

*“Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia T-211-10 determinó que la condición de desplazado se adquiere por el acaecimiento de una situación material que se configura de facto y no por el registro en el RUPD hoy RUV, pues esto último es una mera constatación de los hechos, en cuyo análisis puede intervenir el juez de tutela, si advierte que la entidad ha tomado una decisión alejada de los parámetros legales o constitucionales. Para esa Alta Magistratura deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la T-468 de 2006, en orden a determinar si una persona tiene derecho a la protección especial del Estado, por su condición de desplazado. Dichos parámetros son:*

*“… (i) la protección legal que debe prestar el Estado, por medio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (antes Red de Solidaridad Social), es únicamente para la población desplazada por causa del conflicto armado interno. A su vez, (ii) la condición de desplazado, en tanto situación de hecho, se adquiere de facto y no depende de la certificación que de ello hagan las autoridades pertinentes. Esto en virtud de la interpretación más favorable a quien solicita ser reconocido como desplazado, que deben hacer las autoridades al aplicar las normas relativas a su protección. Así como también, (iii) se deberá hacer prevalecer el principio de la buena fe en la evaluación que las mencionadas autoridades realicen, para establecer la procedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Desplazados”.*

Recientemente, en la Sentencia T-393-2018, la misma Corporación sostuvo:

*“Así, respecto al término establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la Corte en sentencia T- 519 de 2017[[2]](#footnote-2) señaló que este plazo no puede considerarse inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público.*

*Ahora bien, contra esta posición la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada*[[3]](#footnote-3) *(en adelante, el “RUPD”) con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, dicha condición “no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del* *desplazamiento”[[4]](#footnote-4)*.

Al resolver el caso concreto se concluyó en esa sentencia que la UARIV se limitó a negar la inclusión de la actora exclusivamente por haber rendido la declaración de manera extemporánea, lo que iba en franca oposición a la jurisprudencia constitucional que determina que no es posible negar la inclusión con base exclusiva en la extemporaneidad, sino que se requiere una investigación y análisis completo de los hechos involucrados en la narración. En virtud de lo anterior la Sala consideró que la entidad accionada no había dado cabal respuesta a la petición de inclusión en el RUV, y en consecuencia tuteló el derecho al debido proceso ordenando que la UARIV que procediera a analizar la solicitud de inclusión en el RUV sin que sea posible aducir como causal de rechazo la extemporaneidad de las declaraciones rendidas ante la Personería Municipal de Quinchía.

**5.6. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora María Consuelo Alfonso Castañeda presentó acción de tutela con el fin de que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento como víctima del conflicto armado con ocasión de la muerte de su hijo ocurrida el 9 de abril del 2000, toda vez que la UARIV negó su solicitud de inclusión al Registro Único de Víctimas RUV junto con su núcleo familiar.

En contraposición, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV alega que negó la solicitud de la actora, en razón que la declaración se hizo de manera extemporánea y en ningún momento se demostró la causación de un perjuicio irremediable. Asimismo, aclaró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto dio trámite a todas y cada una de las peticiones, las cuales según la accionada, se atendieron de manera clara y de fondo.

Para resolver el problema jurídico planteado vale la pena rememorar las reglas jurisprudenciales expresadas por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-488 de 2018 con relación a la inclusión de las víctimas en el RUV: *i)* Que dicha inclusión es un derecho fundamental de las víctimas que acrediten las condiciones de la ley 1448 de 2011; *ii)* que dicho registro no tiene la condición de ser constitutivo sino meramente declarativo; *iii)* que el procedimiento para ser incluido en el RUV se sujeta a los principios constitucionales y legales del debido proceso y la función pública; *iv)* que por la razón anterior, los actos administrativos que expida la UARIV deben estar suficientemente motivados. Con base en lo anterior el Tribunal Constitucional exige a los funcionarios de la UARIV las siguientes conductas a la hora de valorar una solicitud de inscripción en el RUV:

*Por último, el actuar de los funcionarios públicos al momento de la valoración debe estar guiado, entre otras, por las siguientes reglas: (i) no se podrá exigir documentación adicional a la estrictamente requerida para adoptar una decisión; (ii) la carga de la prueba está en cabeza de la UARIV; (iii) es suficiente una acreditación sumaria de las circunstancias victimizantes para conceder la inclusión; y (iv) se deberá tomar en consideración el contexto de violencia de acuerdo con la aplicación de los principios pro homine y de favorabilidad. (Subraya fuera del texto)*

De lo anterior se desprende que a quien le corresponde la carga de la prueba es a la UARIV, de modo que ante cualquier duda que le ofrezca la solicitud de quien pretende ser incluido en el RUV sobre los supuestos fácticos que relata, incluidos los hechos sobre la fuerza mayor alegada, le corresponde a la entidad decretar las pruebas que estime pertinentes.

En ese orden de ideas, como quiera que la única razón que adujo la UARIV para negar la inclusión de la actora al RUV fue la extemporaneidad de la solicitud, haciendo abstracción del resto de los hechos en los que se funda la petición, de acuerdo al precedente de esta Corporación que a su vez se acompasa con la posición de la Corte Constitucional, se vulneró el debido proceso de la Sra. MARÍA CONSUELO ALFONSO CASTAÑEDA por cuanto la UARIV al resolver la solicitud de inclusión en el RUV desconoció la la jurisprudencia constitucional según la cual no es posible negar la inclusión con base exclusiva en la extemporaneidad, sino que se requiere una investigación y análisis completo de los hechos involucrados en la narración. Por las razones anteriores, no son de recibo las consideraciones que tuvo la A quo para negar el amparo, toda vez que su ratio deidendi se fundó básicamente en el requisito de inmediatez, desconociendo por una parte, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha reiterado que en el caso de las víctimas del conflicto armado este principio debe flexibilizarse, y por otra y la más importante, que no puede negarse la inclusión en el RUV bajo el pretexto de la extemporaneidad de la petición.

En consecuencia se revocará la sentencia impugnada para en su lugar amparar el derecho al debido proceso del cual es titular la accionante y su grupo familiar y en consecuencia se ordenará a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información, a través de la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, o quien haga sus veces para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a analizar la solicitud de inclusión en el RUV presentado por la señora MARÍA CONSUELO ALFONSO CASTAÑEDA y su grupo familiar, sin que sea posible aducir como causal exclusiva de rechazo la extemporaneidad de las declaraciones rendidas por estos ante la Procuraduría Regional Cundinamarca de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de Marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **AMPARAR** el derecho al debido proceso de la señora **María Consuelo Alfonso Castañeda** y su núcleo familiar, conforme se explicó precedentemente.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información, a través de la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, o quien haga sus veces para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a analizar la solicitud de inclusión en el RUV presentado por la señora MARÍA CONSUELO ALFONSO CASTAÑEDA y su grupo familiar, sin que sea posible aducir como causal exclusiva de rechazo la extemporaneidad de las declaraciones rendidas por estos ante la Procuraduría Regional Cundinamarca de Bogotá.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

1. Sentencia de Tutela del 8 de mayo de 2019, Radicación No. 66594-40-89-001-2019-00038-01, Accionante: Yodali de Jesús Hernández Largo, Accionados: Unidad para la Reparación y Atención Integral de Víctimas, Magistrado Ponente Julio César Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sobre el particular, la Corte en la sentencia T-290 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, señaló que “Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, esta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento. La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y  garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familia”. En el mismo sentido, reconoció la sentencia T-478 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que “el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta administrativa de gran importancia, pues ella materializa la realización del derecho fundamental de las víctimas del desplazamiento forzado a ser reconocidas como tales y soporta el procedimiento de registro de las víctimas, que se encuentra a cargo de la UARIV. En su labor, dicha institución debe observar los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, entre otros. Por ende, para la inclusión en el RUV únicamente pueden exigirse los requisitos que la ley prevé expresamente”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver, sentencia sentencias T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-740 de 2004 y T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-4)